

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CONSEJO GENERAL

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA
16 DE MARZO 2018**

EN LA CIUDAD OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA **VIERNES DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, EN EL DOMICILIO DE ESTE INSTITUTO, SITO EN LA CALLE DE GARDENIAS NÚMERO 210, COLONIA REFORMA DE ESTA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 98, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 35, 37 Y 38 FRACCIONES I, II, IV, XXXV, LXIII Y LXV DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA; 6 NUMERAL 1 INCISO A), 10 NUMERAL 1 INCISO B), 11 NUMERAL 2 Y 12 INCISO A) DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE ESTE INSTITUTO, PARA EL DÍA DE HOY **VIERNES DIECISÉIS DE MARZO DEL 2018**, SE CONVOCÓ AL HONORABLE CONSEJO GENERAL, A FIN DE CELEBRAR **SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE**, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN CUARTA DE LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, PROCEDE AL PASE DE LISTA DE ASISTENCIA, ENCONTRÁNDOSE PRESENTES LOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS SIGUIENTES: -----

**MTRO. GUSTAVO MIGUEL
MEIXUEIRO NÁJERA**

CONSEJERO PRESIDENTE

**MTRO. LUIS MIGUEL
SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**

SECRETARIO EJECUTIVO

MTRO. FILIBERTO CHÁVEZ MÉNDEZ	CONSEJERO ELECTORAL
LICDA. RITA BELL LÓPEZ VENCES	CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. NAYMA ENRIQUEZ ESTRADA	CONSEJERA ELECTORAL
MTRA. CARMELITA SIBAJA OCHOA	CONSEJERA ELECTORAL
MTRO. WILFRIDO ALMARAZ SANTIBAÑEZ	CONSEJERO ELECTORAL
LIC. MAXIMILIANO LUIS JUÁREZ	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
LIC. ELÍAS CORTÉS LÓPEZ	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
LIC. MARIO RAYMUNDO PATIÑO ROJAS	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
LIC. IGNACIO SERGIO URAGA PEÑA	PARTIDO DEL TRABAJO
LICDA. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
LIC. HUMBERTO DE JESÚS FURRUSCA PÉREZ	POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA
LIC. ROGELIO ARIAS RODRÍGUEZ	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
C. ALEXANDER MARTÍNEZ CRUZ	PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA
LIC. CLAUDIA ÁLVAREZ LUNA	PARTIDO DE LAS MUJERES REVOLUCIONARIAS

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO LE INFORMA AL CONSEJERO PRESIDENTE QUE SE ENCUENTRA PRESENTE EL **LICENCIADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ**, QUIEN FUE ACREDITADO DÍAS ANTERIORES A LA SESIÓN, COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE PROCEDIO A TOMARLE LA PROTESTA DE LEY CORRESPONDIENTE,------

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PREVIA VERIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS INFORMÓ AL CONSEJERO PRESIDENTE LA EXISTENCIA DE QUÓRUM LEGAL, Y SIENDO LAS TRECE HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VIERNES DIECISEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, EL CONSEJERO PRESIDENTE DECLARÓ LA INSTALACIÓN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA, E INSTRUYO AL SECRETARIO PARA QUE SE SIRVIERA PONER A CONSIDERACIÓN EL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA.------

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO CON AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PROCEDIÓ A DAR LECTURA AL ORDEN DEL DÍA SIGUIENTE: COMO NÚMERO UNO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-17/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y PARCIAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018; COMO NÚMERO DOS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-18/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARCIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.; COMO NÚMERO TRES LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-19/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y

NUEVA ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018; COMO NÚMERO CUATRO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-20/2018, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS EXPEDIENTES RA/05/2018 Y ACUMULADOS RA/06/2018, RA/08/2018 Y RA/09/2018; COMO NÚMERO CINCO LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL POR RENUNCIA DE QUIENES FUERON ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS Y COMO NÚMERO SEIS LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. . - - - - -

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES EL PROYECTO DEL ORDEN DEL DÍA, QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN, NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO DEL CONSEJO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES EL PROYECTO DEL ORDEN DE DÍA CORRESPONDIENTE. - - - - -

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, ASÍ MISMO SOLICITÓ RESPETUOSAMENTE LA AUTORIZACIÓN DEL PRESIDENTE PARA CONSULTAR LA DISPENSA DE LA LECTURA EN LA PARTE RELATIVA A LOS ANTECEDENTES, CONSIDERANDOS Y RAZONES JURÍDICAS DE LOS PROYECTOS DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA APROBADO, TODA VEZ QUE FUE CIRCULADO CON ANTERIORIDAD, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL ACTA DE LA PRESENTE SESIÓN APARECIERAN EN FORMA ÍNTEGRA; LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES VOTARON EN FORMA ECONÓMICA A FAVOR DE LA PETICIÓN POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES. - - - - -

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE SOLICITA AL SECRETARIO DESAHOGUE EL PRIMER PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

EL SECRETARIO DEL CONSEJO PROCEDE CON EL DESAHOGO DEL PRIMER PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA LECTURA, ANÁLISIS Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE **ACUERDO IEEPCO-CG-17/2018**, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y PARCIAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-17/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN TOTAL Y PARCIAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de las modificaciones de los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O:

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

REGLAMENTO: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEPCO-CG-06/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto dos escritos mediante los cuales el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, integrante del órgano de gobierno de las coaliciones total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, solicitó a este Instituto diversas modificaciones a los convenios de coalición respectivos.
- III. Con base en lo anterior, mediante oficios número IEPCO/DEPPPyCI/244/2018 e IEPCO/DEPPPyCI/245/2018, se dio vista a los integrantes del órgano de gobierno de las coaliciones total y parcial “Por Oaxaca al Frente” con la copia del escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el sentido de compartir las modificaciones solicitadas por dicho partido y ratificarlas en todos sus alcances legales.

De la misma forma, en caso de hacer suyas las modificaciones correspondientes, se les requirió para que subsanaran las omisiones respecto de que ninguno de los partidos políticos integrantes de las coaliciones acompañó ningún anexo de conformidad con lo establecido por el artículo 279 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

- IV. Tomando en consideración el plazo referido en el antecedente pasado, con fechas doce y trece de marzo del dos mil dieciocho, feneció el tiempo para presentar las manifestaciones correspondientes, y en su caso, la documentación requerida en términos de lo dispuesto por el Reglamento, lo anterior conforme a lo siguiente:

Partido político	Fecha de notificación	Fecha de vencimiento de plazo
PAN	09-MARZO-2018	13-MARZO-2018
PRD	09-MARZO-2018	13-MARZO-2018
PMC	08-MARZO-2018	12-MARZO-2018

Resulta importante mencionar que los partidos políticos integrantes de las coaliciones total y parcial “Por Oaxaca al Frente”, para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, no presentaron documentación alguna respecto de la vista y requerimiento efectuados por esta autoridad administrativa electoral.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de modificaciones de los convenios de coalición total y parcial.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral

de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que el artículo 279 del Reglamento, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud presentada por el Partido de la Revolución Democrática, integrante de las coaliciones total y parcial de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos.

Como ya se refirió en el antecedente II del presente acuerdo, con fecha cinco de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la solicitud señalada en el párrafo que antecede; en los términos señalados, y tomando en consideración que el artículo 279 del Reglamento, establece los requisitos que se deben satisfacer para modificar cualquier convenio de coalición, este Consejo General considera que no son procedentes las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática integrante de las Coaliciones total y parcial de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos "Por Oaxaca al Frente".

Lo anterior toda vez que ninguno de los partidos integrantes de dichas coaliciones, presentaron la documentación correspondiente para la solicitudes de modificaciones a sus convenios de coalición; además de lo anterior, en el caso particular del convenio de coalición total de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, las modificaciones señaladas implican el cambio de modalidad con el que fue registrado dicho convenio por el Consejo General de este Instituto, lo cual incumple con lo establecido por el artículo 279 del Reglamento.

Ahora bien, referente a que las solicitudes de modificación fueron presentadas solamente por el Partido de la Revolución Democrática, resulta importante señalar que es una premisa indispensable para el registro de un convenio de coalición y por consecuencia para el estudio de una solicitud de modificación, que exista voluntad expresa de las partes integrantes. Ya que el

consentimiento es un requisito de existencia para todos los actos jurídicos y en lo específico la manifestación de la voluntad de los entes políticos es el primer requisito para analizar una solicitud de modificación.

Incluso, es un requisito que dicho consentimiento sea expresado de manera expresa a través de la firma de todas las representaciones del órgano de gobierno de la coalición, además deben exhibir las documentales que acrediten que los órganos competentes de cada partido político sesionaron válidamente y aprobaron la modificación presentada.

Bajo esa lógica, la falta de ratificación o aceptación de la propuesta de modificación por parte de los partidos políticos: Acción Nacional y Movimiento Ciudadano hace negatorio el estudio de fondo del planteamiento del Partido de la Revolución Democrática.

En este estado las cosas, al faltar el consentimiento de las partes que suscribieron el convenio de coalición aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-06/2018, es imposible considerar que la modificación solicitada haya surgido del consenso de los tres partidos que integran la coalición “Por Oaxaca al Frente”.

Pues precisamente el convenio de coalición es un acto jurídico multilateral en el cual se acordaron los derechos y las obligaciones de cada partido político para la postulación de candidatas en el actual proceso electoral.

Finalmente, no pasa desapercibido que el propio convenio de coalición estableció en su cláusula décima octava y vigésima tercera, lo siguiente:

“DÉCIMA OCTAVA.- Las partes acuerdan que para efectos de modificación del presente Convenio de Coalición se requerirá la autorización del órgano competente de cada partido político coaligado, en el que se acredite que se sesionó válidamente y aprobó las modificaciones correspondientes, anexando la convocatoria, acta o minuta de la sesión y lista de asistencia; así como la documentación en la que aprobó convocar al órgano competente, anexando igualmente la convocatoria, acta o minuta y lista de asistencia, y toda la documentación e información adicionales con que se pueda acreditar que la decisión fue tomada conforme a los Estatutos de cada partido político, así como en formato digital con extensión .doc.

El presente Convenio de Coalición electoral podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos a Concejales a los Ayuntamientos del Estado. La solicitud de registro de la modificación deberá acompañarse de la documentación necesaria para tal efecto.

Las modificaciones al presente convenio serán realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político. Dichas modificaciones serán acompañadas por Comisión Política Especial.

Las partes convienen, que para el caso de que alguno de los partidos políticos coaligados decida separarse de la coalición, deberá dar el aviso por escrito al órgano de gobierno de la coalición y al Instituto, por lo menos

con quince días de anticipación a la fecha de registro de las planillas de candidatos a concejales a los Ayuntamientos.

...

VIGÉSIMA TERCERO.- *Cualquier situación no prevista o modificación del contenido del presente Convenio de Coalición, deberá ser acordada por escrito por las partes."*

En virtud de lo señalado en el presente considerando, este Consejo General considera que no son procedentes las modificaciones a los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, VI y IX y X, y 38, fracciones XIV y XIX, de la LIPEEO; y 279, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No son procedentes las modificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática a los convenios de coalición total y parcial para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos integradas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión

extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DEL ORDEN DEL DIA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL MISMO -----

ENSEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES -----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-18/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PARCIALES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de las modificaciones de los convenios de coalición parciales para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-07/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- II. Con fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual el órgano de gobierno de las Coaliciones parciales de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos integradas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicita una modificación a sus convenios de coaliciones parciales.
- III. Que con fecha quince de marzo del dos mil dieciocho, en sesión pública de la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el proyecto de acuerdo por el que se resuelve respecto de las modificaciones de los convenios de coalición parciales para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentados por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismo que fue turnado a la Secretaría Ejecutiva para los efectos correspondientes.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo,

establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de modificaciones de los convenios de coalición parcial.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para

cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.

7. Que el artículo 279 del Reglamento, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, este Consejo General debe proceder al análisis de la solicitud presentada por el órgano de gobierno de las Coaliciones parciales de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos integradas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicita una modificación a sus convenios de coaliciones parciales.

Como ya se refirió en el antecedente II del presente acuerdo, con fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la solicitud señalada en el párrafo que antecede; en los términos señalados, y tomando en consideración el artículo 279 del Reglamento, que establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos, este Consejo General considera que la petición de modificaciones presentadas por el órgano de gobierno de las Coaliciones parciales de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos integradas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, se realizó fuera del plazo establecido puesto que debían presentarse conforme a lo siguiente:

Fecha de aprobación de las coaliciones	Día de inicio del periodo de registro	Plazo para efectuar modificaciones
18 de enero del 2018	07 de marzo del 2018	Del 18 de enero al 06 de marzo del 2018

Con base en lo anterior, y considerando que el órgano de gobierno de las Coaliciones parciales señaladas, presentó su solicitud de modificaciones hasta el doce de marzo del dos mil dieciocho, no es procedente aprobar dichas modificaciones, puesto que fueron presentadas seis días después del plazo de cuarenta y ocho días a que se refiere el artículo 279 del Reglamento.

No obstante, lo antes referido, para este Consejo General resuelta claro que la prohibición de solicitar modificaciones a los convenios de coalición fenezca antes del inicio del registro de candidaturas, pues precisamente iniciado esta fase de la etapa de la organización de la jornada electoral tiene como finalidad

dotar de certeza jurídica a los entes políticos participantes, así como a las candidaturas que habrán de registrarse por la respectiva coalición.

Incluso, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG308/2014 los lineamientos que deberían observar los organismos públicos locales electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales 2014-2015, que posteriormente fue incluido en el artículo 279 del Reglamento de Elecciones vigente, donde se determinó la temporalidad para la solicitud de modificaciones a los convenios de coalición, además que desde esa época no ha sido controvertido, por lo que tal restricción goza de una presunción de constitucionalidad, debiéndose acatar en sus términos.

Finalmente, no es aplicable el criterio contenido en la Tesis XIX/2002 respecto a la modificación de convenios de coalición de rubro ***“COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)”***, pues tal criterio se circunscribe a la posibilidad de que una coalición pueda modificar el clausulado de su convenio aprobado, sin embargo, no establece la posibilidad de realizarlo fuera de los plazos legales, lo que ocurrió en el caso concreto.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSE; 31, fracciones I, VI y IX y X, y 38, fracciones XIV y XIX, de la LIPEEO; y 279, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. No son procedentes todas las modificaciones a los convenios de coalición parciales para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos presentadas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para su conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DIA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA. -----

EN EL USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EL LICENCIADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ, DONDE MANIFIESTA QUE SU REPRESENTACIÓN POLÍTICA NO COMPARTE CON EL SENTIDO EN QUE SERÁ APROBADO EL ACUERDO REFERIDO, ARGUMENTANDO QUE EL ARTÍCULO 279 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES NO ESTABLECE FECHAS PARA LA PRESENTACIÓN DE MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN. ARGUMENTANDO QUE LA DISPOSICIÓN LEGAL SOLAMENTE LES PIDE QUE LA APROBACIÓN DE SUS MODIFICACIONES AL CONVENIO DE COALICIÓN EN LOS ORGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBE REALIZAR ANTES DE QUE FENEZCA EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, ASI MISMO ARGUMENTA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN SU COALICIÓN, APROBARON DICHA MODIFICACIONES EN TIEMPO Y FORMA. EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SOLICITA A ESTE ÓRGANO ELECTORAL HAGA UNA INTERPRETACIÓN MÁXIMA DE LA NORMA, PARA QUE SE LES OTORGUE LA RAZÓN EN SUS MODIFICACIONES Y SE MAXIMIZEN SUS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN SU COALICIÓN. A SU VEZ SOLICITA QUE EL PROYECTO DE ACUERDO PUESTO A CONSIDERACIÓN SE ANALIZE PRIMERAMENTE Y QUE SEA SOMETIDO A APROBACIÓN EN UNA SESIÓN POSTERIOR.-----

EN SEGUNDA RONDA VUELVE HACER USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DONDE SU INTERVENCIÓN ES EN EL SENTIDO DE PEDIR ALGUNA CONSEJERA O

ALGÚN CONSEJERO LE PUDIERA ARGUMENTAR LAS RAZONES POR LAS QUE DECIDIERON QUE DICHO ACUERDO SE ESTABLECIERA EN EL SENTIDO EN QUE SE ESTA APROBANDO.-----

HACE USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL GUSTAVO MEIXUEIRO NAJERA, DONDE HACE MENCIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN TODO EL DERECHO DE PACTAR A SU CONVENIENCIA LA FORMA EN QUE QUIEREN PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL, AL IGUAL QUE TAMBIÉN ES CIERTO QUE TIENEN TODO EL DERECHO DE REALIZAR MODIFICACIONES A SUS CONVENIOS DE COALICIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE APEGUEN A LA REGLA. ASÍ MISMO EL CONSEJERO PRESIDENTE LE EXPLICA AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL QUE NO ES POSIBLE REALIZAR O APROBAR LAS MODIFICACIONES QUE SOLICITAN A SU CONVENIO DE COALICIÓN POR LA RAZÓN DE QUE DICHAS MODIFICACIONES SE REALIZARON FUERA DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY.-----

HACE USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE ELÍAS CORTÉS LÓPEZ, DONDE VUELVE HACER ENFÁSIS UNA VEZ MÁS A LA POSIBILIDAD DE REALIZAR DICHAS MODIFICACIONES HACIENDO UNA INTERPRETACIÓN MÁXIMA DEL ARTÍCULO 279 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES, PIDE SE RECONSIDERE LA APROBACIÓN DE ESTE ACUERDO A EFECTO DE QUE SE INTERPRETE LA NORMA DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES A FAVOR DE LOS PARTIDOS COALIGADOS.-----

HACE USO DE LA VOZ EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, DONDE HACE MENCIÓN QUE ESTE INSTITUTO RECONOCE EL INTERÉS DE LIBRE ASOCIACIÓN QUE TIENEN LOS PARTIDOS, ASI COMO DE REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDEREN NECESARIAS, PERO AL HABER PRESENTADO SU SOLICITUD DE MODIFICACIONES FUERA DEL TIEMPO SEÑALADO, LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES DICTAMINÓ NO PROCEDENTES DICHAS MODIFICACIONES.-----

AL NO HABER MÁS OBSERVACIONES NI COMENTARIOS, SE INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL ACUERDO DE REFERENCIA-----

ENSEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL ACUERDO ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES-----

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL
DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL TERCER
PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO
DE REFERENCIA. -----

**ACUERDO IEEPCO-CG-19/2018, RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DEL
CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES A LOS
AYUNTAMIENTOS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS:
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA
ALIANZA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se resuelve respecto de las modificaciones del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

G L O S A R I O :

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
REGLAMENTO:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-07/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, se resolvió respecto de la solicitud de registro de los convenios de coalición para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, presentado por los Partidos Políticos:

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

II. Con fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito mediante el cual el órgano de gobierno de la Coalición parcial de Concejales a los Ayuntamientos integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, solicita una modificación a su convenio de coalición conforme a lo siguiente:

- Solicitan la modificación de la cláusula tercera, inciso a) respecto de los ayuntamientos en los que van en coalición, efectuando los siguientes cambios:

Municipios que salen de la Coalición		
Municipio	Partido que postula	Partido al que quedaría integrado en caso de resultar electo
1. Huautepec	PRI	PRI
2. Ciénega de Zimatlán	PRI	PRI
3. Santa María Petapa	PRI	PRI
4. San Blas Atempa	PVEM	PVEM
5. Santo Domingo Chihuitán	PRI	PRI
6. Soledad Etla	PRI	PRI
7. San Antonino Castillo Velasco	PVEM	PVEM
8. Fresnillo de Trujano	PRI	PRI
9. Santiago Tetepec	PRI	PRI
10. San Francisco Telixtlahuaca	PRI	PRI
11. Santo Domingo Petapa	PVEM	PVEM

Municipios que integran a la Coalición		
Municipio	Partido que postula	Partido al que quedaría integrado en caso de resultar electo
1. Villa Sola de Vega	PNA	PNA
2. Santiago Jamiltepec	PRI	PRI
3. San Pablo Huitzo	PNA	PNA
4. Santo Domingo Armenta	PRI	PRI
5. San Pablo Huixtepec	PRI	PRI
6. San Pedro Huilotepec	PRI	PRI
7. San Dionisio del Mar	PRI	PRI

8. Santa Catarina Juquila	PRI	PRI
9. San Pedro Huamelula	PNA	PNA
10. San Jacinto Amilpas	PRI	PRI
11. Putla Villa de Guerrero	PRI	PRI

Cambio de Partido que postula			
Municipio	Partido que postulaba	Partido que postula	Partido al que quedaría integrado en caso de resultar electo
1. Asunción Cuyotepeji	PRI	PNA	PNA
2. Magdalena Tlacotepec	PRI	PNA	PNA
3. Barrio de la Soledad	PNA	PRI	PRI
4. San Francisco Ixhuatán	PRI	PVEM	PVEM

- Solicitan la modificación de la cláusula novena, inciso a), respecto de la forma de distribución del financiamiento público de los Partidos integrantes de la Coalición conforme a lo siguiente:

Partido	% financiamiento que aportaría	Partido	% financiamiento modificado
PRI	60%	PRI	40%
PVEM	10%	PVEM	10%
PNA	10%	PNA	10%

III. En términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones X y XI de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, auxilió al Presidente del Consejo General en el análisis de los requisitos legales e integración del expediente relativo a la modificación solicitada del convenio de coalición parcial de Concejales a los Ayuntamientos, y elaboró el proyecto de dictamen respectivo, para turnarlo al Consejo General, para los efectos establecidos en la LGPP.

IV. En mérito de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el dos de marzo del dos mil dieciocho, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/231/2018, se notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición parcial de Concejales a los Ayuntamientos, requiriéndole para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la notificación, aclararan o subsanaran las siguientes inconsistencias:

Único. Por lo que respecta a todos los partidos integrantes se les requirió el original o copia certificada de la documentación emitida por el órgano que cuenta con las facultades estatutarias, a fin de aprobar las modificaciones al convenio de coalición respectivo.

- V. En los términos señalados, con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición parcial de Concejales a los Ayuntamientos, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, subsanaron en tiempo y forma con las inconsistencias encontradas, en virtud de lo cual se procedió a efectuar el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Solicitud de modificación de convenio de coalición parcial.

5. Que el artículo 31, fracciones I, VI y IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.
6. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracciones XIV y XIX de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos, así como aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar las coaliciones en los términos de la ley referida y la LGIPE.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO, los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, en los términos y plazos establecidos por la LGPP, el Consejo General del Instituto es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la citada LGPP.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, inciso e) de la LGPP, dicha Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas respecto de las formas de participación electoral a través de la figura de coaliciones, entre otras.
9. Que el artículo 87, párrafos 2 y 15 de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones, a fin de participar en las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, entre otras. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
10. Que el artículo 276, párrafos 1 y 2 del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición.
11. Que el artículo 279 del Reglamento, establece que los convenios de coalición podrán ser modificados a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, numerales 1 y 2 del Reglamento; en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

12. Que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, procedió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI de la LIPEEO, al análisis de la modificación del convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, tomando en consideración la documentación presentada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Así mismo, como ya se refirió en los antecedentes IV y V del presente acuerdo, se notificó la prevención respectiva a los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición, para lo cual con fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, cumplieron en tiempo y forma con el requerimiento emitido, subsanando las omisiones siguientes:

Los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron la documentación emitida por el órgano correspondiente que cuenta con las facultades estatutarias, quine aprobó las modificaciones al convenio de coalición respectivo.

En virtud de lo anterior, se efectuó el análisis del total de la documentación presentada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes cumplieron con lo dispuesto en el artículo 279 del Reglamento, lo anterior derivado que presentaron las modificaciones al convenio de coalición respectivo ante el Presidente del Consejo General de este Instituto el veintidós de febrero del dos mil dieciocho, antes del inicio del periodo para el registro de candidatas y candidatos.

De la misma forma, obra en el expediente respectivo el convenio de coalición modificado en medio impreso con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc; la documentación que acredita la aprobación de la modificación del convenio de coalición por parte del órgano competente de cada partido político integrante.

13. Que en mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 279 del Reglamento, y toda vez que los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acreditaron fehacientemente la modificación al convenio de coalición parcial para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, este Consejo General considera procedente las modificaciones solicitadas por los partidos políticos referidos, con base en lo señalado en el presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 1, inciso e); 87, párrafos 2 y 15 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 276, párrafos 1 y 2, y 279, del Reglamento, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Son procedentes todas las modificaciones al convenio de coalición parcial de la elección de Concejales a los Ayuntamientos presentadas por los

Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Las modificaciones al convenio de coalición presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no exime a los Partidos Políticos que la integran, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento, así como los acuerdos de las autoridades administrativas electorales.

TERCERO. Comuníquese por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral el presente acuerdo a los Consejos Municipales Electorales correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DIA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL MISMO -----

ENSEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-19/2018** ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADOS POR

UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES. -----

COMO SIGUIENTE EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL
DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL CUARTO
PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO
DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-20/2018, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, ACTIVIDADES ESPECÍFICAS Y GASTOS DE CAMPAÑAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2018, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EN LOS EXPEDIENTES RA/05/2018 Y ACUMULADOS RA/06/2018, RA/08/2018 Y RA/09/2018.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio 2018, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018.

G L O S A R I O :

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S :

- I. Por acuerdo número IEEPCO-CG-01/2018, del Consejo General de este Instituto, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de enero del dos mil dieciocho, se establecieron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas

y gastos de campañas de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho.

- II. Con fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó resolución en los Recursos de Apelación radicados en los expedientes RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/082018 y RA/09/2018, lo anterior derivado de los medios de impugnación interpuestos en contra del acuerdo referido en el antecedente anterior. Dicha resolución determinó lo siguiente:

“Primero. Se decreta la acumulación de los expedientes más recientes RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, al expediente más antiguo RA/05/2018; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos de los medios de impugnación acumulados, en términos del punto tres de la presente sentencia.

Segundo. Se revoca, el acuerdo IEEPCO-CG-01/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio dos mil dieciocho, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.”

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que el artículo 41, Base II de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

Financiamiento público para los partidos políticos.

6. Que el artículo 104, inciso c) de la LGIPE, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los Candidatos Independientes, en la entidad.
7. Que el artículo 3 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
8. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, párrafo 1, inciso a) de la LGPP.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la LGPP, entre los derechos de los Partidos Políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes Federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho

financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

10. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II de la Constitución Federal, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 apartado B, fracción II de la CPELDO, los Partidos Políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, mismo que debe ser considerado para su aprobación dentro del presupuesto de egresos de este Instituto.
12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LIPEEO y la LGIPE.
13. Que el artículo 32, fracción III de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.
14. Que el artículo 50, fracción VII de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho conforme lo previsto en esta Ley.

Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

15. En términos de los artículos 1, 5 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por medio del presente acuerdo se procede al estudio del cumplimiento de la sentencia aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Para ello, se transcribe la parte argumentativa de la sentencia recaída al Recurso de Apelación RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, por la cual se obliga a este Instituto en los siguientes términos:

“Por lo tanto, al calificarse de fundado el agravio antes estudiado, a ningún efecto nos llevaría estudiar el agravio relativo a que existió una reducción en los montos del financiamiento público, con respecto a lo establecido en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos

mil dieciocho de la responsable, de ahí que, lo procedente conforme a derechos es:

Revocar el acuerdo impugnado **IEEPCO-CG-01/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión de seis de enero de dos mil dieciocho, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2018, para efectos de que dentro del plazo de **cinco días** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución, emita un nuevo acuerdo en el que redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, en términos de la normativa electoral local, tomando como base el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización determinado para el dos mil dieciocho**, lo cual deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para el caso de haber hecho la entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo, todos de la presente anualidad, en las subsecuentes ministraciones deberán reajustarse a fin de cubrir los montos que se determinen para cada partido político correspondiente al año dos mil dieciocho.”

En razón de lo señalado con anterioridad, y en estricto cumplimiento a lo determinado por la sentencia referida, esta autoridad electoral considera procedente efectuar una adecuación al financiamiento determinado por este Consejo General mediante acuerdo número IEEPCO-CG-01/2018, contemplando para tal efecto la Unidad de Medida y Actualización del dos mil dieciocho.

16. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal, con corte al día treinta y uno del mes de julio del año dos mil diecisiete, ascendió a un total de **\$2,835,128** (Dos millones ochocientos treinta y cinco mil ciento veintiocho) ciudadanas y ciudadanos.
17. Que la determinación anual del financiamiento público, implica que el monto por distribuir entre los partidos políticos deberá aprobarse sólo para un ejercicio anual, con el objeto de salvaguardar el principio de certeza que rige el actuar del Instituto, así como el principio de anualidad presupuestaria que debe prevalecer en la integración del Presupuesto de Egresos.

Asimismo, de conformidad con el artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo, la mención que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos hace del salario mínimo diario vigente para el cálculo del financiamiento público deberá entenderse referida a la Unidad de Medida y Actualización.

Además de lo anterior, y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, este Consejo General utilizará la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año 2018, el cual es por la cantidad de **\$80.60** (ochenta pesos 60/100 M. N.).

- 18.** Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la CPEUM, y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos se establecerá anualmente, conforme a lo siguiente: se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. Dado que, el número total de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, es igual a **2,835,128** multiplicado por el 65% de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a **\$52.39** (cincuenta y dos pesos 39/100 M. N.), da como resultado un monto total de financiamiento público a distribuir por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2018 de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), como se detalla en el cuadro siguiente:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral a nivel estatal (31 de julio 2017)	Unidad de medida y actualización vigente	65% UMyAV	Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A * C
2,835,128	\$80.60	\$52.39	\$148,532,355.92

- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, para que un Partido Político Nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Por lo que tomando en consideración los cómputos distritales y municipales electorales, así como las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes, se desprenden los porcentajes de votación que obtuvo cada partido político conforme a lo siguiente:

TOTAL DE PORCENTAJES OBTENIDOS

PARTIDO POLÍTICO	ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO	ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE M.R.	ELECCIÓN DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO
PAN	10.94%	10.40%	10.20%
PRI	29.39%	27.93%	26.47%
PRD	14.88%	15.65%	14.88%
PVEM	2.20%	2.50%	1.86%
PT	11.32%	9.20%	9.21%
PMC	0%	3.17%	4.50%

PUP	2.69%	3.22%	2.78%
PNA	1.73%	2.78%	3.49%
MORENA	23.68%	20.67%	16.05%
PES	0%	0.02%	0.10%

En mérito de lo expuesto, y de los porcentajes señalados se desprende que los Partidos Políticos: **Verde Ecologista de México y Encuentro Social**, no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, en el Estado de Oaxaca, motivo por el cual este Consejo General determina que los Partidos Políticos Nacionales señalados no contarán con financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, de conformidad con lo establecido en el precepto legal señalado.

20. Que conforme a lo establecido en el acuerdo número IEEPCO-CG-83/2016, dado en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, el partido nacional que actualice alguna de las causas de pérdida de registro establecidas en el criterio segundo, no perderá su acreditación, ni la posibilidad de participar en las subsecuentes elecciones locales, no obstante para que los partidos políticos nacionales cuenten con recursos públicos locales deberán haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los términos de los citados criterios así como del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo expuesto, y conforme a lo establecido por el artículo 52, párrafo 1 de la LGPP; 25, Apartado B, fracción II de la CPELSE; y los puntos SEGUNDO y SÉPTIMO de los Criterios Generales señalados, este Consejo General considera que el Partido Nueva Alianza obtuvo más del 3% en la elección de Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, motivo por el cual tiene derecho a contar con recursos públicos locales, en los términos que se establecidos para tal efecto.

21. Que el artículo 51, párrafo 2 de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, los partidos políticos locales: **De Mujeres Revolucionarias y Social Demócrata**, obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección; de la misma forma, en la integración de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se desprende que los Partidos Políticos: **Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza**, no cuentan con representación en dicho Congreso, motivo por el cual les es aplicable lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 51, de la LGPP en

cita, en consecuencia, resulta procedente otorgarles el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; de la misma forma, participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Así entonces, tomando en cuenta que el financiamiento total para el año dos mil dieciocho, equivale a la suma de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), en primer término se debe proceder a realizar el cálculo del **2%** que corresponde por concepto de financiamiento ordinario a cada uno de los partidos políticos de nuevo registro y que no cuentan con representación en el Congreso local, mismo que asciende a la cantidad de **\$2,970,647.10** (Dos millones novecientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete pesos 10/100 M. N.), para cada uno de los dos Partidos Políticos referidos, lo cual da como resultado el monto total de **\$11,882,588.40** (Once millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.), a saber:

No	PARTIDO POLÍTICO	MINISTRACIÓN TOTAL
1	Movimiento Ciudadano	\$2,970,647.10
2	Nueva Alianza	\$2,970,647.10
3	Mujeres Revolucionarias	\$2,970,647.10
4	Social Demócrata	\$2,970,647.10
TOTAL		\$11,882,588.40

22. Que derivado de lo anterior, y una vez que obtuvimos el monto de financiamiento para los partidos políticos de nueva creación y que no cuentan con representación en el Congreso local, el cual asciende a **\$11,882,588.40** (Once millones ochocientos ochenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 M. N.), debemos restar esa cantidad al financiamiento total para el año dos mil dieciocho, el cual equivale a la cantidad de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), obteniendo como resultado la cantidad de **\$136,649,767.52** (Ciento treinta y seis millones seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos 52/100 M. N.), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total financiamiento ordinario 2018	Financiamiento partidos de nueva creación y sin representación en el Congreso	Financiamiento para repartir a los demás partidos políticos
A	B	A - B
\$148,532,355.92	\$11,882,588.40	\$136,649,767.52

La cantidad resultante será repartida entre los demás partidos políticos conforme a los artículos 41, párrafo 2, base II, inciso a) de la Carta Magna y 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales establecen que el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos

Políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.

Así entonces, el cálculo para la distribución del 30% que se asignará en forma igualitaria, se representa de la siguiente forma:

No	PARTIDO POLÍTICO	30% IGUALITARIO
1	Acción Nacional	\$6,832,488.37
2	Revolucionario Institucional	\$6,832,488.37
3	de la Revolución Democrática	\$6,832,488.37
4	del Trabajo	\$6,832,488.37
5	Unidad Popular	\$6,832,488.37
6	Morena	\$6,832,488.37
TOTAL		\$40,994,930.22

23. Que para efectos de cálculo del 70% que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, párrafo 2, y 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este tenor, a continuación se describe el porcentaje de votos obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos respecto a la votación estatal emitida, así como la distribución del 70% del financiamiento público estatal, proporcional a su votación obtenida, conforme a lo siguiente:

No	Partido Político	Votación Estatal Emitida, obtenida por cada Partido Político	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	159,226	11.94%	\$11,421,187.57
2	Revolucionario Institucional	427,785	32.07%	\$30,676,506.32
3	de la Revolución Democrática	239,738	17.98%	\$17,198,739.75
4	del Trabajo	140,934	10.57%	\$10,110,716.30
5	Unidad Popular	49,317	3.70%	\$3,539,228.98
6	Morena	316,600	23.74%	\$22,708,458.38
TOTAL		1,333,600	100.00%	\$95,654,837.30

24. En consecuencia, los montos que corresponden a cada Partido Político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2018, son los siguientes:

No	Partido Político	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	\$6,832,488.37	\$11,421,187.57	\$18,253,675.94
2	Revolucionario Institucional	\$6,832,488.37	\$30,676,506.32	\$37,508,994.69
3	de la Revolución Democrática	\$6,832,488.37	\$17,198,739.75	\$24,031,228.12
4	del Trabajo	\$6,832,488.37	\$10,110,716.30	\$16,943,204.67
5	Unidad Popular	\$6,832,488.37	\$3,539,228.98	\$10,371,717.35
6	Morena	\$6,832,488.37	\$22,708,458.38	\$29,540,946.75
TOTAL		\$40,994,930.22	\$95,654,837.30	\$136,649,767.52

Financiamiento para actividades específicas.

25. Que de la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, párrafo 2, base II, inciso c) y el artículo 51, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, mandatan que el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al 3% del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes. El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los Partidos Políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
26. Que una vez determinado el financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil dieciocho, de conformidad con el Considerando número 18 del presente Acuerdo, por una suma de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.), el 3% del importe total del financiamiento público para dicho rubro de los Partidos Políticos en el año dos mil dieciocho, equivale al monto de **\$4,455,970.68** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N).
27. Que con fundamento en lo señalado por el artículo 41, párrafo 2, base II, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso c), fracción I, la cantidad de **\$4,455,970.68** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N), se distribuirá de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los Partidos Políticos y el 70%, según el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
28. Que como resultado, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2018, son los siguientes:

No	Partido Político	Votos	Porcentaje Votación	70% Proporcional	30% Igualitario	Financiamiento por Actividades Específicas
1	Acción Nacional	159,226	11.94%	\$372,430.03	\$133,679.12	\$506,109.15
2	Revolucionario Institucional	427,785	32.07%	\$1,000,320.86	\$133,679.12	\$1,133,999.98
3	de la Revolución Democrática	239,738	17.98%	\$560,828.47	\$133,679.12	\$694,507.59
4	del Trabajo	140,934	10.57%	\$329,697.27	\$133,679.12	\$463,376.39
5	Movimiento Ciudadano	--	--	\$0	\$133,679.12	\$133,679.12
6	Unidad Popular	49,317	3.70%	\$115,409.64	\$133,679.12	\$249,088.76
7	Nueva Alianza	--	--	\$0	\$133,679.12	\$133,679.12
8	Morena	316,600	23.74%	\$740,493.21	\$133,679.12	\$874,172.33
9	de Mujeres Revolucionarias	--	--	\$0	\$133,679.12	\$133,679.12
10	Social Demócrata	--	--	\$0	\$133,679.12	\$133,679.12
TOTAL		1,333,600	100%	\$3,119,179.48	\$1,336,791.20	\$4,455,970.68

29. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político **deberá destinar** anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el 2% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año dos mil dieciocho para actividades específicas, equivale al monto total de **\$2,970,647.12** (Dos millones novecientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete pesos 12/100 M.N.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a sus actividades específicas, son los siguientes:

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2018	Monto destinado para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$18,253,675.94	\$365,073.52
2	Revolucionario Institucional	\$37,508,994.69	\$750,179.90
3	de la Revolución Democrática	\$24,031,228.12	\$480,624.56
4	del Trabajo	\$16,943,204.67	\$338,864.09
5	Movimiento Ciudadano	\$2,970,647.10	\$59,412.94
6	Unidad Popular	\$10,371,717.35	\$207,434.35
7	Nueva Alianza	\$2,970,647.10	\$59,412.94
8	Morena	\$29,540,946.75	\$590,818.94
9	de Mujeres Revolucionarias	\$2,970,647.10	\$59,412.94

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2018	Monto destinado para actividades específicas
10	Social Demócrata	\$2,970,647.10	\$59,412.94
TOTAL		\$148,532,355.92	\$2,970,647.12

Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

30. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción V, establece que los Partidos Políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el 3% del financiamiento público ordinario.

En virtud de lo anterior, el 3% del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que los Partidos Políticos deberán destinar durante el año 2018 para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, equivale al monto total de **\$4,455,970.68** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada Partido Político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2018	Monto Liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$18,253,675.94	\$547,610.28
2	Revolucionario Institucional	\$37,508,994.69	\$1,125,269.84
3	de la Revolución Democrática	\$24,031,228.12	\$720,936.85
4	del Trabajo	\$16,943,204.67	\$508,296.14
5	Movimiento Ciudadano	\$2,970,647.10	\$89,119.41
6	Unidad Popular	\$10,371,717.35	\$311,151.52
7	Nueva Alianza	\$2,970,647.10	\$89,119.41
8	Morena	\$29,540,946.75	\$886,228.41
9	Social Demócrata	\$2,970,647.10	\$89,119.41
10	Mujeres Revolucionarias	\$2,970,647.10	\$89,119.41
TOTAL		\$148,532,355.92	\$4,455,970.68

Financiamiento para gastos de campaña.

31. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 51, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, en el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo referido en el considerando número 17 del presente acuerdo, el monto total del financiamiento público que

corresponde al año 2018 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes equivale a la suma de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.); por lo que, el 30% equivale a la cantidad de **\$44,559,706.78** (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y nueve mil setecientos seis pesos 78/100 M. N.), por concepto de financiamiento para gastos de campaña.

Así entonces, los montos que corresponden a cada Partido Político por concepto de financiamiento para gastos de campaña en el año 2018, son los siguientes:

No	Partido Político	Total Financiamiento Ordinario 2018	Financiamiento para gastos de campaña
1	Acción Nacional	\$18,253,675.94	\$5,476,102.78
2	Revolucionario Institucional	\$37,508,994.69	\$11,252,698.41
3	de la Revolución Democrática	\$24,031,228.12	\$7,209,368.44
4	del Trabajo	\$16,943,204.67	\$5,082,961.40
5	Movimiento Ciudadano	\$2,970,647.10	\$891,194.13
6	Unidad Popular	\$10,371,717.35	\$3,111,515.21
7	Nueva Alianza	\$2,970,647.10	\$891,194.13
8	Morena	\$29,540,946.75	\$8,862,284.02
9	de Mujeres Revolucionarias	\$2,970,647.10	\$891,194.13
10	Social Demócrata	\$2,970,647.10	\$891,194.13
TOTAL		\$148,532,355.92	\$44,559,706.78

Ahora bien, por lo que respecta a los Partidos Políticos: **Verde Ecologista de México** y **Encuentro Social**, debe decirse que dichos partidos políticos no alcanzaron el 3% de la votación requerida motivo por el cual no se les otorga financiamiento público; sin embargo, este Consejo General considera aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-4/2017 y sus acumulados SUP-JRC-5/2017, SUP-JRC-6/2017 y SUP-JRC-3/2017, en donde establece que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Resulta importante mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

Así entonces, el órgano jurisdiccional máximo en materia electoral, resolvió que los partidos políticos que no alcanzaron el 3% para tener derecho a financiamiento público en el Estado reciban un trato distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.

Lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral en específico no haya partidos políticos nacionales a los que se les cancele la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público y privado, que son indispensables para una participación con posibilidades reales de éxito. En virtud de lo anterior, la Sala Superior estimó que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

En virtud de lo señalado, este Consejo General determina procedente otorgar financiamiento público para gastos de campaña a los Partidos Políticos: **Verde Ecologista de México** y **Encuentro Social**, tomando como base lo establecido en el artículo 51, párrafo 2, inciso a) de la LGPP, es decir, otorgarle financiamiento público para gastos de campaña como partido político de nueva creación, lo anterior tomando en consideración que para las campañas todos los partidos políticos deben participar en igualdad de condiciones, contemplado para tal efecto los importes siguientes:

No	Partido Político	Financiamiento para gastos de campaña
1	Verde Ecologista de México	\$891,194.13
2	Encuentro Social	\$891,194.13
TOTAL		\$1,782,388.26

32. Que la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, dispone que las cantidades que en su caso se determinen para cada Partido Político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
33. Que de los Considerandos anteriores se desprende que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del Consejo General y con el apoyo de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes, tiene a su cargo vigilar que se cumplan las disposiciones que regulan lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos.
34. Que en virtud de que el financiamiento público corresponde a gastos etiquetados provenientes del presupuesto del Gobierno del Estado y considerando que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó su Presupuesto para el ejercicio fiscal 2018 en el dos mil diecisiete, y la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca objeto del

presente acuerdo fue determinada el ocho de marzo del presente año, se considera procedente solicitar al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la respectiva ampliación presupuestal, a fin de garantizar el oportuno financiamiento de los partidos políticos objeto del presente acuerdo, y dar cumplimiento a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que ya se hizo entrega de las ministraciones correspondientes a los meses de enero y febrero del dos mil dieciocho, así como la ministración de marzo se encuentra a pocos días de ser entregada, este Consejo General considera procedente otorgar en las subsecuentes ministraciones el reajuste correspondiente a fin de cubrir los montos que se determinaron para cada partido político correspondiente al año dos mil dieciocho, con base en la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c) de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPEUM; 31 fracción IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, 50 fracción VII de la LIPEEO; 1, 5 y 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En términos de lo señalado en el presente Acuerdo, se determinan los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña para el ejercicio 2018 que corresponden a cada Partido Político, por un total de **\$199,330,421.64** (Ciento noventa y nueve millones trescientos treinta mil cuatrocientos veintiún pesos 64/100 M. N.).

SEGUNDO. Se establece que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos para el año 2018 es de **\$148,532,355.92** (Ciento cuarenta y ocho millones quinientos treinta y dos mil trescientos cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos números 21, 22, 23 y 24 del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2018, es de **\$4,455,970.68** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N), y se distribuirá conforme a lo establecido en los considerandos números 25, 26, 27 y 28 del presente acuerdo.

CUARTO. La cifra del financiamiento público para gastos de campaña en el año 2018, es de **\$44,559,706.78** (Cuarenta y cuatro millones quinientos cincuenta y

nueve mil setecientos seis pesos 78/100 M. N.), y se distribuirá conforme a lo establecido en el considerando número 31 del presente acuerdo. A la cantidad señalada con anterioridad se deberá sumar la cantidad de **\$1,782,388.26** (Un millón setecientos ochenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos 26/100 M.N.), por concepto de gastos de campaña que se otorgará a los partidos políticos: Verde Ecologista de México y Encuentro Social, con base en el considerando señalado.

QUINTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

SEXTO. Los importes del financiamiento público ordinario que **deberá destinar** cada Partido Político para actividades específicas para el año 2018 es de **\$2,970,647.12** (Dos millones novecientos setenta mil seiscientos cuarenta y siete pesos 12/100 M.N.) de conformidad con lo dispuesto en el considerando número 29 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Los importes del financiamiento público ordinario que deberá destinar cada Partido Político para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres para el año 2018 es de **\$4,455,970.68** (Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta pesos 68/100 M.N), conforme con lo establecido en el considerando número 30 del presente acuerdo.

OCTAVO. Para cumplir con la sentencia dictada por Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en los expedientes números RA/05/2018 y acumulados RA/06/2018, RA/08/2018 y RA/09/2018, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a través de la Coordinación de Administración, ambas de este Instituto, para que efectúen las gestiones necesarias y suficientes para poder otorgar de manera integra a los partidos políticos, las prerrogativas correspondientes al dos mil dieciocho.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana para que conjuntamente con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del 2018.

DÉCIMO. En los términos expuestos en el considerando número 34 del presente acuerdo, se solicita al Ejecutivo del Estado que ordene a la Secretaría de Finanzas para que entregue la respectiva ampliación presupuestal, a fin de garantizar a los partidos políticos, las prerrogativas correspondientes al dos mil dieciocho, y dar cumplimiento a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional local.

UNDÉCIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

DUODÉCIMO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DÍA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL MISMO -----

EN SEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-20/2018** ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.-----

COMO SIGUIENTE EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL POR RENUNCIA DE QUIENES FUERON ELECTOS EN EL PROCESO ORDINARIO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de Presidente y Síndico Municipal, llevada a cabo mediante

Asamblea General Comunitaria del 21 de enero de 2018 por el municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas. Se estima válida la elección, porque al renunciar quienes ocupaban los referidos cargos, el cabildo municipal agotó el procedimiento previsto en la ley sin que los restantes concejales municipales aceptaran asumirlo, por lo que se estima adecuado que en ejercicio de su libre determinación y autonomía la Asamblea General Comunitaria procediera a elegirlos para integrar debidamente el Ayuntamiento Constitucional; además la elección se llevó a cabo conforme a sus Sistemas Normativos y cumpliendo con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Método de elección. El 8 de octubre del 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, este Consejo General aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de diversos municipios que eligen a sus autoridades a través del régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca.

II. Elección ordinaria. Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016, de 14 de octubre de 2016, el Consejo General de este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria celebrada en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, en la que resultaron electos los ciudadanos Felipe Artemio Mendoza y Lorenzo Gaytan López como Presidente y Síndico municipal, respectivamente.

III. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El día 2 de febrero de 2018, el Regidor de hacienda del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, remitió a este Instituto oficio sin número por virtud del cual solicita la validación de la elección de Presidente y Síndico municipal, celebrada mediante Asamblea General del 21 de enero de 2018, anexando en copia certificada la siguiente documentación:

1. Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de 10 de enero de 2018;
2. Escrito de renuncia presentada por el Presidente Municipal y Síndico municipal;
3. Acta de sesión extraordinaria de cabildo de 16 de enero de 2018;

4. Convocatoria de 16 de enero de 2018 para celebrar Asamblea General de ciudadanos el 21 de enero de 2018;
5. Acta de Asamblea General de 21 de enero de 2018, con la lista de asistencia;
y,
6. Documentos personales de los ciudadanos electos.

IV. Actos relevantes. De la documentación electoral recibida por este Instituto, se advierte lo siguiente:

a). Sesión extraordinaria de cabildo. El 16 de enero de 2018, en sesión extraordinaria del Cabildo municipal, se dio a conocer la renuncia presentada por el Presidente y Síndico municipal del municipio que nos ocupa, quienes además la ratificaron. Asimismo, ante la negativa de los restantes concejales de asumir los cargos que resultaban vacantes, el Cabildo municipal decidió convocar a una Asamblea General Comunitaria para que fuera la que, en uso de las facultades determinara lo procedente, autorizando al Regidor de hacienda para que emitiera la convocatoria para el 21 de enero de 2018.

b). Conforme al acuerdo del Cabildo municipal, el 21 de enero de 2018, se celebró la Asamblea General Comunitaria en la que se eligió al Presidente y Síndico municipal, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia.
2. Verificación del cuórum legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Participación del C. Noé Santiago Mozo, Regidor de hacienda.
5. Análisis de la presentación de renuncia del Síndico municipal
6. Análisis de la presentación de renuncia del Presidente municipal.
7. Decisión de la Asamblea y en su caso, nombramiento de la mesa de los debates.
8. En su caso nombramiento del Síndico municipal.
9. En su caso nombramiento del Presidente municipal.
10. Asuntos generales.
11. Clausura de la Asamblea.

c). Ratificación de renuncia. A fin de garantizar el respeto pleno de los derechos políticos electorales de dichos ciudadanos implicados, se consideró necesario solicitar la ratificación de su renuncia ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, por tal razón el 7 de febrero de 2018, comparecieron los ciudadanos Felipe Artemio Mendoza y Lorenzo Gaytán López, quienes confirmaran su renuncia a los cargos de Presidente y Síndico Municipal, respectivamente, del municipio de Santo Domingo Teojomulco.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo pues se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que

surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado¹.

TERCERA. Calificación de la elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, haya realizado la Asamblea Comunitaria del 21 de enero de 2018, para elegir al Presidente y Síndico municipal tras la renuncia de los concejales electos en el proceso ordinario, y por consecuencia, este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción I del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”*, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: *“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”* de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, al renunciar el Presidente y Síndico municipal en funciones, conforme a los preceptos señalados, correspondía asumir el cargo a los concejales suplentes; sin embargo, conforme al Sistema Normativo de este municipio, no se eligen suplentes como consta en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-45/2016. En tal virtud, se procedió a consultar a los restantes concejales tanto propietarios como suplentes si deseaban ejercer su derecho de ocupar los cargos que resultaron vacantes, sin que alguno de ellos expresara su deseo o intención de asumirlos; en consecuencia, se estima adecuado que la Asamblea General procediera a elegir a los nuevos concejales que fungirán por lo que resta del periodo, 2017-2019.

Es decir, frente a la renuncia del concejal en funciones, la ausencia de suplentes y la negativa de los restantes concejales de asumir los cargos vacantes, se estima agotado el procedimiento previsto por la ley para los casos de renuncia, sin que el Cabildo municipal pueda resolver dicha ausencia. En consecuencia, es correcto que la Asamblea General reasuma facultades para proceder a elegir a nuevos concejales en tanto máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Santo Domingo Teojomulco, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, pues no existe posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; en estos términos lo sostuvo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial número XXIX/2015 visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>, en que sustancialmente refiere:

¹ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º y 115, fracción I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; se advierte que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de gobierno interno, de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, y que, a falta de alguno de sus integrantes, será sustituido por el suplente respectivo o por algún otro miembro. Por tanto, cuando los integrantes del cabildo agotan el mecanismo instrumentado en la ley para la sustitución del presidente o síndico, y los demás propietarios y suplentes expresan su negativa a asumir el cargo vacante, el órgano máximo de decisión, en ejercicio del derecho fundamental de libre determinación, pueden concretizar la norma interna que permita elegir al concejal sustituto, a fin de integrar debidamente el órgano municipal; en atención al mandato constitucional que reconoce a las comunidades indígenas el derecho de elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno.

Además en el presente caso, se advierte que tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se eligió, ya que existe la conformidad de los concejales al haber renunciado al cargo.

En mérito de lo anterior, toca ahora realizar el estudio de validez de la elección celebrada en el municipio de Santo Domingo Teojomulco.

Del análisis al expediente de elección, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por el municipio de Santo Domingo Teojomulco, ya que la elección que se analiza se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y donde eligieron a los concejales por mayoría de votos como enseguida se describe.

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

Del análisis del expediente de elección que fue remitido a este Instituto, no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza se realizó en la cabecera municipal a través de una Asamblea General comunitaria en el que participaron hombres y mujeres, y eligieron a los concejales por el método acostumbrado.

En efecto, la Asamblea del 21 de enero de 2018, fue ampliamente difundida mediante convocatoria escrita a partir del 16 de enero de 2018. Asimismo, el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 625 asambleístas, de las cuales 43 son mujeres y 582 hombres.

Instalada la Asamblea, se eligió a una mesa de los debates, quien una vez instalada, condujo el proceso electivo mediante el método de ternas, del que se obtuvo el siguiente resultado:

NOMBRE	CARGO	VOTOS
José Lascarez Nabor	Presidente Municipal	210
Eleuterio León Rojas	Presidente Municipal	115
Bonifacio Pérez Cruz	Presidente Municipal	281

NOMBRE	CARGO	VOTOS
Bonifacio Pérez Cruz	Síndico Municipal	83
Antonio Sánchez García	Síndico Municipal	25
Ezequiel Martínez Núñez	Síndico Municipal	498

Realizada la votación, quedaron electas las siguientes personas por haber obtenido el mayor número de votos:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO
Presidente Municipal	Bonifacio Pérez Cruz
Síndico Municipal	Ezequiel Martínez Núñez

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 17:00 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna.

Es importante precisar que este municipio elige a sus autoridades por tres años, por lo que las personas electas deberán desempeñar el cargo hasta el 31 de diciembre del año 2019.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quienes resultaron ganadores, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

c) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obran copias certificadas de las renunciaciones de los concejales, acta de cabildo en el que consta que los restantes concejales declinaron asumir los cargos vacantes, acta de Asamblea General del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia y documentación personal de los ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad

indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres para garantizar la perspectiva de género. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se conoce que la elección en estudio contó con la participación real y material de mujeres.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Teojomulco, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca, cumple con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria del Presidente y Síndico municipal de Santo Domingo Teojomulco, Oaxaca; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a los ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán al Ayuntamiento para desempeñarse hasta el día 31 de diciembre del 2019, de la siguiente manera:

CONCEJALES ELECTOS

CARGO	PROPIETARIO
PRESIDENTE MUNICIPAL	BONIFACIO PÉREZ CRUZ
SÍNDICO MUNICIPAL	EZEQUIEL MARTÍNEZ NÚÑEZ

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Santo Domingo Tejomulco, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaría Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DIA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL MISMO -----

ENSEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-02/2018** ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.-----

COMO SIGUIENTE EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ACTO SEGUIDO EL SECRETARIO PROCEDE AL DESAHOGO DEL SEXTO Y ÚLTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA Y SE INSERTA ÍNTEGRAMENTE EL ACUERDO DE REFERENCIA. -----

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2018, RESPECTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ABEJONES, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria de la Regidora de acción social del municipio de Abejones, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, misma que tuvo lugar en Asamblea celebrada el 2 de enero de 2018, por la renuncia de la concejal electa para este cargo en el proceso electoral ordinario. Se estima válida porque agotaron previamente el procedimiento legal previsto para los casos de renuncia de un concejal y porque la Asamblea de elección se llevó a cabo cumpliendo su Sistema Normativo y las disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento jurídico mexicano.

G L O S A R I O

- CONSEJO GENERAL:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IEEPCO o INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
- CONSTITUCIÓN FEDERAL:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCIÓN LOCAL:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
- LEY ORGÁNICA:** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

V. Elección ordinaria. Considerando que en el municipio de Abejones las Regidurías de acción social y la de salud son electas para períodos de un año, a diferencia de las restantes que se eligen para año y medio, este Consejo General

a través del Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-57/2017 validó la elección parcial de concejales celebrada el 22 de octubre de 2017, en la que se eligió a la ciudadana **Aurora Bautista Bautista, para la Regiduría de acción social**, quien fungiría para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

VI. Solicitud de validación de elección extraordinaria. El día 23 de enero de 2018, el C. Victor Julian Bautista Vargas, autoridad municipal de Abejones, Distrito Electoral de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, remite a este Instituto, oficio sin número en el cual solicita la validación de la elección de la Regidora de acción social, para lo cual anexó:

1. Original de convocatoria de fecha 23 de diciembre de 2017;
2. Original de acta de Asamblea de fecha 2 de enero de 2018 y copias certificadas de la lista de asistencia;
3. Original de escrito de renuncia de la C. Aurora Adelaida Bautista Bautista a la Regiduría de acción social, de 20 de diciembre de 2017;
4. Original de nombramiento como Regidora de acción social de fecha 2 de enero 2018, a nombre de Susana Bautista Bautista.
5. Original de constancia de antecedentes no penales expedido a nombre de la C. Susana Bautista Bautista;
6. Copias certificadas de acta de nacimiento y de credencial para votar con fotografía a nombre de la C. Susana Bautista Bautista;

Del segundo de los documentos listados se advierte que la Asamblea de elección de la Regidora de acción social tuvo lugar el 2 de enero de 2018, conforme al siguiente orden del día:

12. Pase de lista de asistencia.
13. Verificación del cuórum legal.
14. Instalación legal de la Asamblea.
15. Situación de la C. Aurora Adelaida Bautista Bautista.
16. Nombramiento de la Regidora de acción social.
17. Toma de protesta de la Regidora de acción social.
18. Asuntos generales.
19. Clausura de la Asamblea.

VII. Solicitud de ratificación de renuncia. Con la finalidad de garantizar plenamente el derecho político electoral de la ciudadana Aurora Adelaida Bautista Bautista, Regidora de acción social, se estimó pertinente requerirla para que ratificara su decisión ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, a la que no acudió a pesar de haber sido notificada debidamente por la Autoridad municipal. No obstante, el día 13 de febrero de 2018, se obtuvo la comparecencia del C. Vidal Cruz Cruz, Secretario municipal del municipio que nos ocupa, quien informó a este Instituto que la referida ciudadana no pudo desempeñar el cargo encomendado por la Asamblea General, por motivos de estudio y de trabajo fuera de la comunidad, razón por la cual, la propia Asamblea determinó el día 2 de enero de 2018, que su hermana integrara la terna de la que resultó ganadora.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado "A", fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo toda vez que se relaciona con una elección realizada en uno de los municipios de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo precedente, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución Local; así como 31 fracción VIII y 32 fracción XIX de la LIPEEO, ya que tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- d) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- e) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- f) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

Además, el inciso **a)** resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2 de Constitución Federal,

resolviendo las cuestiones planteadas con un enfoque de interculturalidad y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tenga como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de este municipio con el Estado².

TERCERA. Calificación de la elección. Antes de proceder al análisis de la elección, se considera oportuno referir por qué se estima adecuado que la comunidad de Abejones haya realizado la Asamblea Comunitaria del 2 de enero de 2018, para elegir a la Regidora de acción social tras la renuncia de la regidora electa en el proceso ordinario, y por tanto, procedente que este Instituto realice su estudio de validez.

Al respecto, el párrafo quinto de la fracción primera del Artículo 113 de la Constitución Local establece textualmente lo siguiente: *“Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.”*, lo cual enlaza con la hipótesis planteada en el segundo párrafo del artículo 75 de la ley Orgánica que dispone: *“...solo podrá cambiarse de titular por renuncia...”* de tales normas se puede interpretar que cuando se deje de desempeñar un cargo por renuncia, 1) tal lugar puede ser ocupado por la persona suplente, 2) o proceder como lo disponga la Ley.

En el asunto que se estudia, conforme al Sistema Normativo de la comunidad de Abejones, la Asamblea no elige a concejales suplentes, por tal razón, en la elección ordinaria de sus autoridades que fungen en el 2018, no eligió suplencias, de tal manera que este Instituto sólo validó a concejales propietarios y propietarias, como se lee del acuerdo referido en el antecedente I.

En consecuencia, al no haber suplentes por los cuales se deba proceder conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Local, cobra aplicabilidad que, frente a la renuncia de la Regidora de acción social, la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en el municipio de Abejones, como lo es la Asamblea General de ciudadanos y ciudadanas, conforme a sus prácticas tradicionales y libre determinación, elija a una nueva concejal para integrar debidamente su Ayuntamiento, lo que se asienta como reconocimiento del derecho de elegir a sus autoridades y sin que exista la posibilidad de otro procedimiento legal que aplicar; argumento que también ha sido razonado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis jurisprudencial

² Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: “Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

número XXIX/2015³ visible en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXIX/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIX/2015>.

Además se advierte que, en la especie, tampoco se trata de una terminación anticipada del mandato de la autoridad indígena que se pretendió elegir, a la que se refiere el párrafo octavo de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, ya que en el caso en estudio existe la conformidad de la concejal al haber renunciado al cargo.

Al llegar a este punto, entonces debe analizarse si la Asamblea de elección se apegó a las normas internas del municipio de Abejones.

Durante el análisis al expediente de elección que fue remitido, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de elección establecidas por la comunidad del municipio de Abejones, Oaxaca, ni del método de elección recogido en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, ya que la elección que se analiza derivó de la renuncia de la C. Aurora Bautista Bautista, presentada el día 20 de diciembre de 2017, la cual después de un amplio análisis y discusión, la Asamblea determinó respetar; procediendo entonces a la elección que se realizó conforme al sistema normativo de dicho municipio, al haberse celebrado en la cabecera municipal, en donde participaron hombres y mujeres, y eligieron a la concejal pendiente por el método acostumbrado, y finalmente a nombrar como nueva concejal de la Regiduría de acción social a la C. Susana Bautista Bautista.

De las documentales analizadas, se conoce que en Asamblea del 2 de enero de 2018, fue ampliamente difundida mediante convocatoria escrita a partir del 23 de diciembre de 2017, para dar a conocer la fecha de la Asamblea. Asimismo, que el día de su celebración, se declaró el cuórum legal con la asistencia de un total de 147 asambleístas, no obstante, al realizar un conteo de la lista que se adjunta al acta, se computó un total de 142 personas de las cuales resultan 25 ciudadanas y 117 ciudadanos. Instalada la Asamblea, fue presidida por la autoridad municipal en coordinación con el Comisariado de Bienes Comunes.

Fue así que la elección de la autoridad operó mediante el método de una terna de mujeres que sometida a votación arrojó el siguiente resultado:

NOMBRE	VOTOS
Susana Bautista Bautista	72
Aida Vargas Pérez	26
Esmeralda Bautista Juárez	46

Por ello, al haber obtenido el mayor número de votos, quedó electa como Regidora de acción social la ciudadana **Susana Bautista Bautista**.

³ SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS COMUNIDADES PUEDEN REGULAR LA DESIGNACIÓN DE CONCEJALES SUSTITUTOS, UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO LEGAL PREVISTO PARA ELLO.

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea a las 13:25 horas, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiere sido asentada en el acta de tal Asamblea.

Es importante precisar que en este municipio las mujeres concejales duran en el cargo un año, por lo que la persona electa deberá desempeñar el cargo hasta el 31 de diciembre del año 2018.

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por quien resultó ganadora, sin que se advierta que en el momento de celebración de la elección haya existido inconformidad alguna respecto del resultado obtenido, o sin que hasta este momento se haya recibido en este Instituto desacuerdo alguno por tal resultado; por lo que se estima que cuenta con el respaldo de la ciudadanía.

d) Debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra original del acta de Asamblea General del municipio de Abejones, Oaxaca, convocatoria emitida, listas de asistencia, documentación personal de la ciudadana electa, así como las constancias de la renuncia, y la imposibilidad de notificarle, manifestada por la autoridad municipal.

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte de forma evidente la violación de algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa. De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional.

e) Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad. Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que ante la renuncia de una concejal mujer, la Asamblea procedió a elegir a la C. Susana Bautista Bautista, como Regidora acción social, es decir, se eligió a otra mujer, por lo que se respetó el espacio en que fue electa una mujer en la elección ordinaria.

No obstante lo anterior, se determina que prevalece el exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. En el expediente en estudio, se acredita que la ciudadana electa para integrar el Ayuntamiento del municipio de Abejones,

Oaxaca, para la gestión del año 2018, cumple con los requisitos necesarios para ocupar el cargo para la que fue electa, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna ni ha sido notificado a este Instituto la existencia de alguna inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección de la Regidora de acción social de Abejones, Oaxaca; así mismo expídase la constancia respectiva a la ciudadana que obtuvo la mayoría de votos y que se integrará al Ayuntamiento hasta el 31 de diciembre del 2018, de la siguiente manera:

CONCEJAL ELECTA	
CARGO	PROPIETARIA
REGIDORA DE ACCIÓN SOCIAL	SUSANA BAUTISTA BAUTISTA

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de Abejones, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones de concejales al Ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese por oficio a través de la Secretaria Ejecutiva, el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente Acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ

ACTO SEGUIDO EL PRESIDENTE PONE A CONSIDERACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL EL PUNTO DE ACUERDO DEL ORDEN DEL DIA QUE DIO CUENTA LA SECRETARÍA, AL NO HABER NINGUNA OBSERVACIÓN NI COMENTARIO, INSTRUYE AL SECRETARIO PARA QUE SOMETA A VOTACIÓN EL MISMO -----

ENSEGUIDA EL SECRETARIO, PROCEDIÓ A CONSULTAR A LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, LA APROBACIÓN DEL **ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-03/2018** ANTES REFERIDO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES.-----

COMO SIGUIENTE EL PRESIDENTE INSTRUYÓ A LA SECRETARÍA AL DESAHOGO DEL SIGUIENTE PUNTO EN EL ORDEN DEL DÍA. -----

ASÍ MISMO EL SECRETARIO INFORMÓ QUE SE HABÍAN AGOTADO LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA CONVOCADOS PARA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA -----

ACTO SEGUIDO EL CONSEJERO PRESIDENTE MAESTRO GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA, SEÑALÓ QUE HABIÉNDOSE AGOTADO LOS PUNTOS EN EL ORDEN DEL DÍA Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA VIERNES DIECISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO SE DECLARABA CLAUSURADA LA PRESENTE SESIÓN EXTRAORDINARIA, CONSTANDO LA PRESENTE ACTA DE CINCUENTA Y SIETE HOJAS TAMAÑO OFICIO, ÚTILES POR UN SOLO LADO, SIN ANEXOS-----

DOY FE -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ